



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00167 00			
DEMANDANTE	María Luz Acuña Aroca	C.C. No.	22.407.590
DEMANDADAS	Colpensiones		
	Porvenir		
	Protección		
	Colfondos		
	Skandia		
PRETENSIÓN	Ineficacia del Traslado – Indemnización de perjuicios.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la única notificación que cuenta con acuso recibo o confirmación de lectura, es la realizada a Skandia, la cual fue leída el 13 de junio de 2022, en consecuencia, se perfeccionó el 15 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, obran en el expediente escritos de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores

- 1. CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la doctora **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN**, como apoderada sustituta,
- 2. NELSON SEGURA VARGAS** como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,
- 3. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,
- 4. DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** como apoderado judicial de **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**,
- 5. PAULA HUERTAS BORDA** como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

De conformidad con las facultades a ellos conferidas en los poderes otorgados.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, toda vez que allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegado por **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

numeral 2 del Parágrafo 1, como quiera que no allegó el documento relacionado en el numeral 2.6. del acápite de pruebas.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el **numeral 3** del artículo en mención, por cuanto contestó los hechos de la demanda adicionando aspectos que no se encuentran narrados en los mismos y que deben mencionarse en el acápite de “Hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, por lo tanto, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, con sujeción a la realidad, la documental obrante en el proceso, la que por ley le corresponde administrar y acatando el principio de lealtad procesal, absteniéndose de incorporar en sus respuestas, aspectos que no se encuentran relatados en los hechos de la demanda.

QUINTO: DEVOLVER el (los) escrito (s) de contestación de la demanda presentado (s), y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE MARZO DE 2023. Por ESTADO No. 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5750e06e7ac913866806abd3f7a07bd3b6a9fa55e17b178208ef4b11b0e4bd18**

Documento generado en 13/03/2023 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>